

Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol 30271-2015, del Décimo Noveno Juzgado Civil de esta ciudad, doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, dedujo recursos de casación en la forma y apelación conjunta contra la sentencia de 13 de agosto de 2019, que acogió parcialmente la demanda condenando a su parte a pagar al actor la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), más reajustes de acuerdo a la variación del IPC o del índice que lo reemplace desde la fecha del fallo de primer grado hasta el día de su pago.

Por decreto de fojas 197 se ordenó traer los autos en relación.

Y teniendo en consideración:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que la pretensión invalidatoria formal se sustenta en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse pronunciado la sentencia con omisión del requisito contemplado en el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, por cuanto contendría considerandos contradictorios que se anulan entre sí, dejándola desprovista de fundamento.

Explica la compareciente que quedó asentado como hecho de la causa que luego de producirse un asalto en el que participó como autor Marcial Antonio Berríos Díaz, quien en la misma oportunidad dio muerte a un funcionario de Carabineros, se inició una investigación penal en la que previa autorización del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, se otorgó orden de entrada y registro al inmueble de calle Viel N° 1616, departamento 1914, comuna de Santiago, lo que fue cumplido por Carabineros, lugar donde se detuvo al demandante, trasladándolo a la Comisaría respectiva, cumpliendo los protocolos correspondientes.

Agrega la impugnante que en la parte petitoria del libelo de demanda el actor solicitó se declarara que “ ... las lesiones que sufrí se produjeron por la falta de servicio adecuado en el actuar de un Órgano de la Administración del Estado y que



el Fisco de Chile debe responder por los daños que ocasionó ...”. Al contestar la demanda esgrimió como defensa que no hubo falta de servicio en el actuar de los funcionarios a cargo de la diligencia ni conducta ilegal o antijurídica alguna.

El fallo, sin embargo, sostiene la recurrente, en su fundamento Décimo, asienta que en cuanto a la ilicitud del acto, “la antijuridicidad del mismo no se encuentra dentro de la cuestión discutida, por cuanto es efectivo y consta de todos los antecedentes aportados en autos por las partes, que desde que la magistrado Ruz Grez rectificó el domicilio a producirse la Entrada y Registro, con la posterior emisión y suscripción de dicha autorización y la ejecución de la misma por parte del personal policial correspondiente, que los órganos del Estado que participaron en la ejecución del hecho actuaron dentro de su competencia y en la forma que establece la ley”, vale decir, dejó establecido que no hubo ilicitud del acto. Pero más adelante, en el motivo Décimo Sexto agrega que “... a la hora de analizar el daño, su existencia misma da cuenta de la ilicitud de la conducta realizada por el órgano de la Administración del Estado en este caso, pues tales daños acreditan que existió una desproporcionalidad entre los medios efectivos para llevar a cabo la inmovilización del actor en el momento de la Entrada y Registro, como asimismo ...”, “ ... una vez constatada la identidad del actor y su desligazón de los hechos materia de la investigación, eran innecesarias para mantener en efecto dicha diligencia y fueron más allá de los límites que la recta razón, las máximas de la experiencia y últimamente la ley, expresan para el desarrollo de esa tarea”.

A partir de tales referencias, expone la recurrente que el fallo parte por precisar que no hubo ilicitud en el actuar de los funcionarios en la ejecución de la orden, pero enseguida establece que en la conducta realizada sí la hubo, elemento que la misma sentencia establece como uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual (motivo Octavo).

En tales condiciones, afirma que de no haber incurrido en el vicio, tras establecer la sentencia que no hubo ilicitud, no podía acogerse la demanda.



Termina por pedir que se invalide la sentencia del a quo y se dicte fallo de reemplazo que establezca que no hubo actuar ilícito por parte de Carabineros de Chile, rechazando la demanda.

Segundo: Que el vicio formal denunciado en el recurso sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo o éste carece de normas legales que lo expliquen; requisitos que son exigidos a las sentencias a fin de garantizar a los ciudadanos la objetividad y racionalidad de las decisiones judiciales, cuyos razonamientos se espera sean claros, lógicos y congruentes.

Tercero: Que, en la especie, la recurrente ha pretendido configurar los yerros invocados sosteniendo que la sentencia impugnada, al mismo tiempo, ha establecido tanto la existencia como la ausencia de ilicitud en el actuar policial, contradicción que conlleva que sus fundamentos Décimo y Décimo Sexto se anulen recíprocamente, dejando al fallo carente de aquellas motivaciones que por ley se exigen a las sentencias.

Cuarto: Que como se aprecia de la lectura del fallo, es manifiesto que tal contradicción no existe, pues lo que se advierte en él es el análisis de los elementos que legitimarían el actuar policial, para finalmente determinar si es posible atribuir responsabilidad al Fisco por el daño causado al administrado.

En efecto, el considerando Décimo de la sentencia no consigna la ausencia de ilicitud del acto, como se afirma por el recurso, sino que para tal análisis principia por dilucidar si existió alguna norma habilitante para que funcionarios del Estado hayan ingresado y registrado el domicilio del actor. A tal fin quedó asentado en dicho basamento que previo a la acción de la policía existió autorización judicial, lo que reviste de legalidad la presencia de Carabineros de Chile en el domicilio del demandante ejecutando una diligencia investigativa, cuya procedencia fue debidamente analizada y autorizada por la judicatura, cuestión que es diversa al eventual exceso policial, pues aunque la intervención de los funcionarios haya



estado ajustada a derecho en su origen, en el curso de su ejecución pudo derivar en un ilícito.

Para aclarar ese hecho -aspecto sobre el que sí existió discrepancia como apunta el motivo Décimo Primero-, el considerando Décimo Sexto de la sentencia consigna que existió una desproporcionalidad en la ejecución de la orden, tanto en relación a los medios para inmovilizar al actor y las conductas desplegadas establecida que fue su falta de ligazón con los hechos delictivos investigados.

Quinto: Que de lo dicho es posible advertir que los considerandos señalados son complementarios, pues desde diversos aspectos analizan la intervención de funcionarios de Carabineros, arribando de modo coherente a una decisión unívoca, que resultó favorable a la pretensión indemnizatoria del actor.

Sexto: Que ante la inexistencia de los vicios que sirven de sustento a la causal de nulidad esgrimida, el recurso de casación en la forma ha de ser desestimado.

En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento Vigésimo Primero y el párrafo primero del motivo Vigésimo Segundo, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Séptimo: Que según apunta el recurso, no concurriría en el caso que se analiza falta de servicio, particularmente por los estándares de actuación exigidos a la administración al proceder en eventos como el de la especie, porque la acción desplegada por la policía se habría enmarcado en la investigación de un hecho violento, constitutivo de robo con homicidio, que terminó con la muerte de un funcionario de Carabineros, antecedente que, a su juicio, habría hecho necesario que la policía adoptara especiales medidas de seguridad y acción en la ejecución de la orden judicial.



Octavo: Que en el caso de la falta de servicio el legislador tuvo especialmente en cuenta la necesidad de probar la culpa del servicio, vale decir, el incumplimiento de la administración de su deber de prestar el servicio en la forma exigida por la ley.

Noveno: Que se ha dicho por la impugnante que cuando un Tribunal de la República manda cumplir una orden a Carabineros de Chile, éstos no pueden discernir si la identificación de un sujeto es o no correcta a efectos de acatar o no la mentada orden, y que en el caso particular existiría un actuar coherente con la naturaleza del delito que se investigaba.

Décimo: Que la prueba aportada a la causa permitió tener por demostrado que el actor no era la persona buscada por Carabineros, quien producto de la diligencia resultó con contusión y herida de rodilla, contusión lumbar, dorsal y en ambas muñecas, además de estrés post traumático. Se estableció asimismo que al sacarlo del edificio en que se encontraba los funcionarios lo llevaban agarrado del cuello y le propinaron golpes en las piernas y en las manos, a la vista de quienes se encontraban en el lugar, como depone el testigo Nicolás Muñoz Silva, trasladándolo a dependencias de la 4ª Comisaría. La diligencia en cuestión se llevó a cabo por funcionarios del Grupo de Operaciones Policiales Especiales (GOPE) y del Departamento OS9 de Carabineros. Asienta el fallo que no fue demostrada la limitación del uso de la fuerza una vez constatada la identidad del actor ni que se le haya asistido en sus dolencias físicas. Tampoco se registró en el libro de novedades o en acta alguna que el demandante haya opuesto resistencia a la ejecución de la orden ni que en el inmueble en que se desarrolló hayan sido reportados antecedentes adicionales sobre la existencia de riesgos para el personal policial.

Undécimo: Que conforme a tales supuestos fácticos, el tribunal de primera instancia consideró que hubo desproporción de los medios efectivos utilizados para inmovilizar al actor al momento de la entrada y registro y en la mantención de medidas adoptadas una vez constatada su identidad, además de la ausencia de vinculación con los hechos delictivos indagados.



Duodécimo: Que compartiendo tal conclusión, este Tribunal estima que efectivamente la autoridad policial no realizó diligentemente su labor, por lo que el Estado es responsable de los daños causados por los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, por falta de servicio, concepto que se alza como un factor de atribución de responsabilidad patrimonial de la Administración, vale decir, el fundamento jurídico en cuya virtud los costos de los daños sufridos por un particular o la compensación de los mismos son asumidos por aquélla, correspondiendo a toda acción u omisión de la Administración que genere daños para el administrado y en la que ha existido una falla de cualquier orden en el servicio.

Décimo Tercero: Que en la medida que se han establecido hechos constitutivos de falta de servicio y condicionantes en la producción del daño, surge la responsabilidad civil para el Fisco de Chile. Sin embargo, para efectos de cuantificar tal detrimento moral, único que ha sido demandado, el Tribunal debe atender todas las circunstancias que rodearon la situación a que el actor se vio enfrentado, su duración, consecuencias psicológicas, necesidad de tratamiento, edad del afectado, entre otras.

Décimo Cuarto: Que como se lee del escrito de demanda, la irrupción de los funcionarios policiales al inmueble que habitaba el actor se produjo a las 20:50 horas. Él se retiró por sus propios medios de la 4ª Comisaría de Carabineros de Santiago, unidad policial a la que había sido conducido, alrededor de las 21:45 horas, arribando a la Clínica Bicentenario aproximadamente a las 22:30 horas. En el curso del proceso seguido ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, Rol N° 1453-2014, por los delitos de detención ilegal y violencia innecesaria, el demandante señaló que al abrir la puerta del departamento ante la presencia policial los funcionarios se abalanzan sobre él tirándolo al piso, quedando tendido boca abajo y con amarras plásticas en sus muñecas, permaneciendo inmovilizado por espacio de media hora. Precisó que solo fue agredido mientras estaba en el interior del inmueble, no así en la Comisaría -lo que corroboró su tío, Juan Gabriel Duarte Gallegos, y su amigo Bruno Tejada- donde estuvo cerca de una hora. Es decir, el



procedimiento de que fue objeto se extendió aproximadamente entre 55 y 90 minutos. El actor declaró en el curso de esa investigación que durante el procedimiento no hubo daños de consideración ni pérdida de especies personales, justificando las lesiones y daño padecido con el informe de atención de urgencia, que da cuenta de la prescripción de reposo absoluto por cuatro días, tratamiento farmacológico y diagnóstico de estrés post traumático, circunstancia que ratificó el informe de la doctora Beatriz Prieto, psiquiatra de adultos, el 1 de octubre de 2013, el comprobante de atención psicológica de 17 de octubre de 2013, y especialmente el informe pericial psicológico de 21 de diciembre de 2018, que constató la existencia de secuelas emocionales fóbicas y evitativas que permanecen a la fecha de la evaluación, constituidas por sentimientos de ansiedad, angustia, impotencia, vulnerabilidad y estigmatización, con sintomatología depresiva en disminución progresiva.

Décimo Quinto: Que, como se ve, los padecimientos del actor a consecuencia del actuar policial fueron justificados, y dada la necesidad de cuantificación este tribunal fija prudencialmente el monto correspondiente al daño moral provocado en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

Décimo Sexto: Que con el fin que se mantenga el valor adquisitivo de la suma ordenada pagar, esta se reajustará en la forma que se indica en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

1.- Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contra la sentencia de trece de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada en la causa C-30271-2015, del Décimo Noveno Juzgado Civil de esta ciudad;

2.- Se confirma la referida sentencia con declaración que se reduce el monto ordenado indemnizar a la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), la que se



reajustará de acuerdo a la variación experimentada por el IPC entre la fecha de esta sentencia y la de su pago, manteniéndose en lo demás el fallo de primer grado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo de la Ministro Sra. Plaza.

N° 16.889-2019-CIVIL.





NHLXJDXTOQ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Guillermo E. De La Barra D. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>